

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR:  
OMAR ALBERTO GARCÍA SANTAMARÍA

APELACION DE AUTO  
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL  
RAD ÚNICO: 13001-31-10-002-2010-00241-02  
RADICACIÓN TRIBUNAL: 2016-400-16  
DEMANDANTE: RITA LOPERA MENDOZA  
DEMANDADO: RONALD FELIPE PEREZ FANTTI

CARTAGENA DE INDIAS D. T. y C., VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2.017).-

ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2.016), proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Cartagena, en el proceso liquidatorio de la sociedad conyugal que conforman los ex cónyuges RITA DEL CARMEN LOPERA MENDOZA y RONALD FELIPE PEREZ FANTTI. Decisión en virtud de la cual, se resolvió el incidente de objeción al inventario y avalúo inicial.

ANTECEDENTES

1. En audiencia, llevada a cabo el 11 de agosto de 2.016, la apoderada judicial de la demandante, mediante escrito presentó inventario de avalúo de bienes de la sociedad conyugal<sup>1</sup>, así:

"I- ACTIVOS

"PARTIDA ÚNICA.- Un apartamento de habitación de una planta, de material y pisos de cementos que consta de sala, comedor, balcón, área de labores, alcoba de servicio con baño, hall de alcobas, dos (2) alcobas con closet, baño familiar, y alcoba principal con baño y closet. Identificado con el num. 804 del edificio Rincón de Alta Vista, segunda etapa, con dirección carrera 52c núm. 94 – 70 de la ciudad de Barranquilla, con área privada de 90mtrs con 75 cmt cuadrados.....

"El inmueble vendido por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE .....(\$ 165.000.000,00).

"TOTAL ACTIVOS: CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 165.000.000)".

"II- PASIVO SOCIAL

<sup>1</sup> Véase a Folios 17 a 216, del cuaderno de primera instancia.

APELACION DE AUTO  
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL  
RAD ÚNICO: 13001-31-10-002-2010-00241-02  
RADICACIÓN TRIBUNAL: 2016-400-16  
DEMANDANTE: RITA LOPERA MENDOZA  
DEMANDADO: RONALD FELIPE PEREZ FANTTI

"PRIMERA PARTIDA: saldo de cuotas de crédito hipotecario pagado por la señora Sra. Rita Lopera Mendoza más los intereses causados por el apartamento 804 del edificio Rincón de Alta Vista en Barranquilla. Por valor total de OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ( \$ 81.660.969,57).

"SEGUNDA PARTIDA: gastos de impuestos apartamento 804 del edificio Rincón de Alta Vista en Barranquilla. Por valor total de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 28.323.681,85).

"TERCERA PARTIDA: gastos generales del menor JUAN FELIPE PÉREZ LOPERA. Por un valor de SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$ 61.418.049,81).

"CUARTA PARTIDA: saldo de crédito hipotecario del apartamento 804 del edificio Rincón de Alta vista en Barranquilla por valor de CIENTO DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS ( \$ 118.894.969,59).

"QUINTA PARTIDA: préstamo dinero para pago de cuota de apartamento 804 del Edificio Rincón de Alta Vista en Barranquilla al Sr. Juan Lopera Escorcia más sus intereses. Por un valor de TREINTA Y UN MILLONES SESENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 31.060.678,00).

"SEXTA PARTIDA: saldo de la cuarta cuota, de la cuota inicial del apartamento 804 del Edificio Rincón de Alta Vista en Barranquilla más intereses. Por valor de DOCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 12.543.347,00).

"SEPTIMA PARTIDA: saldo de deuda Banco Caja Social a julio de 2.014 crédito de consumo por valor de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PUNTO DIECISEIS (\$ 11.404.556,16).

"OCTAVA PARTIDA: deuda tarjeta de crédito master card Banco de Occidente a julio de 2.014 por valor de SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO (\$ 6.587.465)

"NOVENA PARTIDA: crédito de consumo Banco Occidente a agosto de 2.014 DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$ 17.249.324,00).

"DÉCIMA PARTIDA: deuda tarjeta de crédito master card Banco de Occidente a julio de 2.014 por valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TRECE PUNTO NOVENTA Y UNO (\$ 3.985.513,91).

"UNDÉCIMA PARTIDA: deuda tarjeta de crédito visa Banco de Occidente a julio de 2.014 por valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PUNTO NOVENTA Y NUEVE (\$ 4.280.774,99).

"DUODÉCIMA PARTIDA: credi express de Banco Davivienda a agosto de 2.014 por valor de DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS ( \$ 16.923.669).

*“TOTAL PASIVOS DE LA SOCIEDAD: TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS .....( \$ 394.333.998.89).*

2. La parte demandada, en esa misma diligencia, procedió a leer su inventario y avalúo de bienes, como quiera que entre las partes no pudieron llegar a un acuerdo, así: *“La sociedad conyugal de los divorciados RITA DEL CARMEN LOPERA MENDOZA y RONALD FELIPE PEREZ FANTTI, formada o creada desde el año 2.007, adquirió un bien inmueble apartamento, en la ciudad de Barranquilla, que fue vendido por la señora RITA DEL CARMEN LOPERA MENDOZA, toda vez que mi representado no tuvo nunca intensiones de participar en la venta de dicho inmueble, a pesar de haber contribuido para la adquisición del inmueble con la cuota inicial de Doce millones de pesos \$ 12.000.000).*

*“Dese el año 2.008 mi representado como se probó dentro de la demanda de divorcio, se apartó del hogar de la convivencia con la señora RITA DEL CARMEN LOPERA MENDOZA, y todos los bienes muebles adquiridos los dejó para el uso de la señora RITA DEL CARMEN LOPERA MENDOZA y del niño.*

*“En la actualidad no existen ninguna clase de bienes mueble e inmuebles que pertenezcan a la sociedad conyugal formada por los señores RITA DEL CARMEN LOPERA MENDOZA y RONALD FELIPE PEREZ FANTTI, se encuentra en cero (...)*”

3. Dentro de la mencionada audiencia, las partes objetaron el inventario presentado por su respectiva contraparte.

3

3.1. La parte demandante fundó su objeción al inventario presentado por la parte demandada, en que se excluyó de manera indebida las obligaciones de la masa social, correspondientes a las 12 partidas presentadas como pasivo social, por cuanto tales deudas fueron adquiridas durante la existencia de la sociedad conyugal. Aclara, frente a solicitud de la juez a quo, que varias de las obligaciones han sido pagadas poco a poco.

La parte demandante, en esta oportunidad procesal, expone uno a uno los pasivos de la sociedad conyugal, los cuales fueron propuestos en su inventario, explica puntualmente que el bien inmueble objeto de la única partida del activo social fue en principio arrendado y con los cánones recibidos en razón de tal negocio jurídico se suplieron los distintos gastos que este a su vez generaba. También puntualizó los gastos que sobre impuestos se generaron en el bien inmueble mencionado.

3.2. La parte demandada, en su turno, propuso la objeción a todo el inventario aportado por la parte demandante, argumentando que la única partida que debía existir era el bien inmueble como activo de la sociedad conyugal, y que las deudas fueron incluso adquiridas con posterioridad a cuando el Señor RONALD FELIPE PEREZ FANTTI se fue del hogar común.

Sobre el bien inmueble, activo social, presentado por la contraparte, admite que fue adquirido cuando se iban a separar, y que vendió un vehículo para adquirir el

APELACION DE AUTO  
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL  
RAD ÚNICO: 13001-31-10-002-2010-00241-02  
RADICACIÓN TRIBUNAL: 2016-400-16  
DEMANDANTE: RITA LOPERA MENDOZA  
DEMANDADO: RONALD FELIPE PEREZ FANTTI

apartamento, para lo cual aportó \$ 12.000.000; sin embargo, fue la demandante quien dispuso todo sobre el apartamento, además porque estaba a su nombre y no de la sociedad conyugal.

En torno a los gastos del hijo común, Juan Felipe Pérez Lopera, manifiesta que ha cumplido con su obligación de padre. Agrega que los créditos fueron realizados por la demandante y los ha disfrutado ella misma y para sus cosas personales.

Sostiene, frente a lo que supuestamente se adeuda al padre de la demandante, el señor Juan Lopera Escorcía (QEPD), que este había dicho que era un regalo que le hacía a su hija, la demandante RITA LOPERA MENDOZA, para la compra del apartamento, y que el documento que se aportó como prueba de tal obligación, no corresponde a lo que él firmó, el cual obedecía era a un acuerdo para el divorcio.

3.3. Frente a las objeciones, cada una de las partes insistió en los argumentos planteados por ellas en dicha actuación.

4. En la mencionada audiencia, de fecha 11 de agosto de 2.016, la juez decretó pruebas a fin de decidir de fondo las objeciones al inventario de bienes y avalúo, y suspendió la diligencia.

5. El día 30 de septiembre de la misma anualidad, se reanudó la audiencia en mención, en donde fueron practicadas e incorporadas las pruebas que venían decretadas.

4

6. La juez a quo, dentro de la mencionada audiencia, decidió las objeciones formuladas por las partes, frente a los inventarios y avalúos de bienes presentados por cada una ellas, respectivamente, y decidió: 1. Declarar probadas las objeciones presentadas por la apoderada del señor RONALD FELIPE PEREZ FANTTI, contra el inventario y avalúo de bienes presentado por la apoderada de la señora RITA DEL CARMEN LOPERA MENDOZA; 2. Declara no probadas las objeciones presentadas por la señora RITA DEL CARMEN LOPERA MENDOZA, a través de vocera judicial, contra el inventario y avalúo presentado por la vocera judicial del señor RONALD FELIPE PEREZ FANTTI; 3. Aprueba el inventario y avalúo de bienes; 4. Decretó la partición de la masa social de la sociedad conyugal conformada entre las partes, para lo cual nombró partidior de la lista de auxiliares de la justicia.

6.1. En la motivación de dicha providencia, la Juez Segunda de Familia de esta ciudad, destacó dentro de las consideraciones, que la libertad que tienen los cónyuges de administrar sus bienes, y que al momento del inventario y avalúo de bienes de la sociedad conyugal deben tenerse en cuenta los bienes que estén en cabeza de los cónyuges, esto sin perjuicio de la acciones procedentes para que los bienes que no estén ya en cabeza de uno de los cónyuges regresen al haber conyugal.

6.2. Se estimó por parte de la primera instancia, que la partida única del activo social, inventariada por la parte demandante, cuyo objeto es un bien inmueble ubicado en la ciudad de Barranquilla junto a dos garajes, no puede entrar en el haber conyugal, pues si

APELACION DE AUTO  
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL  
RAD ÚNICO: 13001-31-10-002-2010-00241-02  
RADICACIÓN TRIBUNAL: 2016-400-16  
DEMANDANTE: RITA LOPERA MENDOZA  
DEMANDADO: RONALD FELIPE PEREZ FANTTI

bien dentro del expediente se logra probar con un certificado de libertad y tradición del año 2.013 que dicho bien estuvo en cabeza de la **demandada**, sin embargo, las mismas partes afirmaron dentro del desarrollo de la audiencia de inventario y avalúo de bienes que este inmueble fue vendido a un tercero.

6.3. Frente a los pasivos, que inventarió la parte demandante, sostuvo la Juez de primera instancia, en la providencia apelada, que de acuerdo con el art. 501 del C. G. del P. los pasivos que se deben incluir en el haber conyugal son aquellos que consten en documentos que presten merito ejecutivo así como los que no tienen dicha calidad pero que sean aceptadas por el interesado; conforme a eso concluye que existen deudas que ya han sido pagadas, y que ninguna de las obligaciones denunciadas como parte del pasivo social constan en documentos que prestan merito ejecutivo, por lo que no pueden ser tenidas en cuenta como tal, y menos cuando existen obligaciones que son anteriores a la vigencia de la sociedad conyugal.

Explica también en el auto apelado, que de las obligaciones inventariadas como pasivo, no pueden decirse que sean compensaciones, pues no fueron alegadas como tal por la parte demandante, y desde esa perspectiva no puede el juzgado de oficio declararlas como compensación, esto, insiste, sin perjuicio que puedan las partes acudir a la acciones a que haya lugar para que se tengan como tal, a cargo de la sociedad conyugal.

6.4. Se concluye en la providencia apelada, dictada en audiencia de fecha 30 de septiembre de 2.016, que el inventario y avalúo de bienes de la sociedad conyugal de los señores RONALD FELIPE PEREZ FANTTI y RITA LOPERA MENDOZA, debe quedar tanto activos como pasivos en cero (0).

---

5

7. La apoderada judicial de quien es la demandante dentro del presente asunto, presentó recurso de apelación en contra de la recordada decisión, y argumentó ante esa misma instancia que de acuerdo con numeral 5 del Art. 1781 del C.C., todos los bienes, sean estos muebles o inmuebles y que se hayan adquirido a título oneroso por cualquiera de los ex – cónyuges hace parte integral del haber conyugal, y la existencia de tales bienes se debe verificar al momento de la disolución, que para el caso es agosto del 2.014, y no septiembre de 2.016 como lo estimó la juez de primera instancia.

Sostiene la recurrente, que de acuerdo con el Art. 501 del C. G. del P., en ninguno de sus apartes señala la necesidad que los bienes inventariados, para ser tenidos como parte de los activos de la sociedad conyugal, deban estar a la fecha de la liquidación, en cabeza de uno de los ex – cónyuges, interpretación sui generis del despacho, vedada por el ordenamiento legal, por lo que la partida única de activos, correspondiente al apartamento y dos garajes, no debe ser excluida del inventario y avalúo de bienes.

Con respecto de la exclusión de los pasivos, expresó que las partidas fueron presentadas debidamente y conforme a la Ley, por lo que el análisis de la Juez Segunda de Familia es errado, pues desconoció el valor de la prueba pericial que señala que las obligaciones de la sociedad conyugal fueron pagadas por la señora RITA DEL CARMEN LOPERA MENDOZA, luego de acudir al mercado financiero y a la herencia que le fue

APELACION DE AUTO  
 PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL  
 RAD ÚNICO: 13001-31-10-002-2010-00241-02  
 RADICACIÓN TRIBUNAL: 2016-400-16  
 DEMANDANTE: RITA LOPERA MENDOZA  
 DEMANDADO: RONALD FELIPE PEREZ FANTTI

dejada por su padre. Es decir, tales dineros pertenecientes al haber relativo deben ser devueltos al haber personal de la ex cónyuge, por tanto adquieren la calidad de pasivo de la sociedad conyugal, lo cual, a juicio de la parte demandante, resulta extraño que no haya merecido el análisis del sentenciador sino que de forma sencilla y totalmente desprovista de cualquier análisis hayan sido excluidas del inventario y avalúo de la sociedad conyugal.

En resumen, la parte demandante apelante, hace particularmente 4 reparos a la providencia apelada, el primero de ellos refiriéndose a la exclusión de la partida de activos; luego extiende el reproche a las partidas de pasivos consideradas como primera, segunda, cuarta, quinta y sexta, que esa parte presentó como inventario y avalúo de bienes, alegando haberlas pagado con patrimonio propio; igualmente repara frente a la exclusión de la partida tercera de los pasivos, correspondiente a gastos del hijo común de los consortes; y finalmente propone explícitamente su recurso contra la decisión de exclusión de las partidas séptima, octava, novena, décima, undécima y duodécima, igualmente de los pasivos de la sociedad conyugal, las cuales aduce son de la sociedad conyugal y alega haberlas cancelado con el haber propio.

8. La apoderada judicial de la parte demandada, frente al recurso de su contraparte, propone los mismos argumentos presentados para formular la objeción, acogida por el juzgado de primera instancia.

### CONSIDERACIONES

6

1. El haber absoluto de la sociedad conyugal lo conforman los bienes que los cónyuges hayan devengado durante el matrimonio, de conformidad con el artículo 1781 del Código Civil. Así también, *“toda cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos, derechos y acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad”*, de conformidad con el art. 1795 del estatuto civil, se presumen que pertenecen a la sociedad conyugal, admitiendo estas prueba en contrario<sup>2</sup>.

Sobre los bienes que no hacen parte de la masa social, es claro que entre ellos se encuentran los que fueron obtenidos a título gratuito por los cónyuges (donación, herencia o legado), el inmueble que fuere debidamente subrogado a otro inmueble propio de alguno de los cónyuges, las cosas compradas con valores propios de uno de los cónyuges destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales o en una donación por causa de matrimonio, y todos los aumentos materiales que acrecen a cualquier especie de uno de los cónyuges, formando un mismo cuerpo con ella, por aluvión, edificación, plantación o cualquiera otra causa (Arts. 1782 y 1783 C.C.).

2. En el **caso concreto**, la providencia que se revisa, por vía de apelación, es la que resuelve el incidente de objeción al inventario y avalúo de bienes, que ocasionó el disentimiento de la parte demandante.

<sup>2</sup> JARAMILLO Castañeda, Armando. Práctica de Familia. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá D.C. Cuarta edición, 2015.

APELACION DE AUTO  
 PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL  
 RAD ÚNICO: 13001-31-10-002-2010-00241-02  
 RADICACIÓN TRIBUNAL: 2016-400-16  
 DEMANDANTE: RITA LOPERA MENDOZA  
 DEMANDADO: RONALD FELIPE PEREZ FANTTI

En este orden es conveniente comenzar por precisar que al momento de la disolución de la sociedad conyugal surge una comunidad de bienes entre los conyugues, que comprende tanto el activo como el pasivo, de tal manera que una vez disuelta la sociedad conyugal, aparece la verdadera sociedad de bienes o comunidad<sup>3</sup>, formada por el patrimonio social. Así las cosas, es a partir de la sentencia de fecha 11 de agosto de 2014<sup>4</sup>, donde se decretó el divorcio entre las partes y consecuentemente la disolución de la sociedad conyugal, que queda constituida aquella con todos los bienes y emolumentos que componen el haber social, conforme lo establece el artículo 1781 del Código Civil.

Lo anterior, es de importante comprensión a efectos de resolver los reparos realizados por la parte demandante contra la providencia de fecha 30 de septiembre de 2.016, los cuales se agotarán en esta instancia tal como fueron formulados y sustentados por la apoderada judicial.

3.- Sobre la **partida única de activo del patrimonio social**, constituida por un bien inmueble tipo apartamento y dos garajes, ubicados en la ciudad de Barranquilla e identificados con los F.M.I. N° 040-416573, 040-398856 y 040-398854<sup>5</sup>, respectivamente, debe precisarse por esta Corporación que, en virtud de lo revisado en el expediente y lo alegado por las partes, la sociedad conyugal que se pretende liquidar con el presente proceso, nació con el matrimonio civil ante la Notaria 2ª del Circulo Notarial de Cartagena, en fecha 10 de septiembre de 2.007<sup>6</sup>, y fue disuelta el 11 de agosto de 2.014 a través de providencia dictada por el Juzgado Primero de Familia de Cartagena.

7

Sobre el primero de los bienes mencionados, esto es el apartamento, obra certificado de libertad y tradición en el expediente, el cual data del 10 de mayo de 2.013, en donde consta que efectivamente a esa fecha la demandante era quien ostentaba la propiedad de dicho predio, el cual adquirió el 7 de diciembre de 2.007, cuando se encontraba vigente la sociedad conyugal.

Ahora, es claro para el despacho que los bienes inmuebles que se relacionan en la mencionada partida, fueron vendidos, según lo expresaron las partes al interior del presente proceso, y a pesar de que no existe certeza de la fecha en que se realizó tal negocio jurídico ( de hecho, como lo sostiene la juez a quo, el certificado de libertad y tradición arrimado al expediente<sup>7</sup>, del inmueble identificado con F.M.I. N° 040-416573, es de fecha anterior al decreto de la disolución de la unión matrimonial de las partes, pues es de fecha 10 de mayo de 2.013) todo indica que fue con anterioridad a la disolución de la sociedad conyugal.

<sup>3</sup> Artículo 2322 del CC. "La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato"

<sup>4</sup> Véase a folio 235, del cuaderno de primera instancia.

<sup>5</sup> Así lo precisa la parte demandante, en audiencia de fecha 11 de agosto de 2.016, luego de presentar su inventario y avalúo de bienes, véase al min 14:23.

<sup>6</sup> Véase a folio 235, ibídem 4.

<sup>7</sup> Véase a folio 136, del cuaderno de primera instancia.

APELACION DE AUTO  
 PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL  
 RAD ÚNICO: 13001-31-10-002-2010-00241-02  
 RADICACIÓN TRIBUNAL: 2016-400-16  
 DEMANDANTE: RITA LOPERA MENDOZA  
 DEMANDADO: RONALD FELIPE PEREZ FANTTI

En efecto, existe también una copia del certificado de retención en la fuente de la Notaria Cuarta del Circulo Notarial de Barranquilla, por concepto de enajenación de inmuebles<sup>8</sup>, fechado 28 de junio de 2.013, cuyo valor base de la retención es de \$ 165.000.000, el cual coincide con el que la parte demandante sostiene fue el pago recibido por la venta de los inmuebles, relacionados como partida única de activos de la sociedad conyugal, lo cual refuerza la inferencia sobre la época de la correspondiente enajenación.

Con respecto de los otros dos inmuebles tipo garaje, no obra prueba de la propiedad de la demandante, pero la parte demandada no niega tal afirmación, y sobre los mismos también se alega por cada extremo litigioso que fueron objeto de venta por parte de la demandante, junto con el primer bien inmueble tipo apartamento.

De tal manera que, en resumen, si bien se logra probar que el inmueble (F.M.I. N° 040-416573), fue adquirido luego de celebrado el matrimonio civil de las partes, es decir, mientras tuvo vigencia de la sociedad conyugal, lo cierto es que la venta de dicho bien se efectuó antes de la disolución del vínculo matrimonial, al igual que los garajes (F.M.I. 040-398856 y 040-398854), lo que significa que a la fecha de la sentencia de 11 de agosto de 2.014, dichos inmuebles no se encontraban en cabeza de ninguno de los cónyuges, y como viene explicado es en esa fecha en la que los bienes de los consortes pasan a formar un solo patrimonio, no antes, por lo que en efecto no pueden ser inventariados como haber de la sociedad conyugal.

Ahora, pedagógicamente dígase que no puede acogerse lo sostenido por la juez a quo, en el sentido que, para conformar el haber social, es la fecha de la liquidación, el punto de referencia sobre la propiedad de los inmuebles en cabeza de los cónyuges, pues como ya se dijo, es la fecha de la disolución en la que debe hacerse tal verificación, y la Sala infiere claramente que la venta de los inmuebles, como activos denunciados por la demandante, fue anterior a la disolución, lo que efectivamente deviene en que no se pueden incluir como activos de la sociedad conyugal, por lo que en últimas se encuentra conforme a derecho la decisión que con respecto de esta partida impartió la Juez de primera instancia, es decir, que debe ser excluido del inventario.

8

4. Los **pasivos** del haber social de los señores RONALD FELIPE PEREZ FANTTI y RITA DEL CARMEN LOPERA MENDOZA, corresponden a las doce partidas presentadas, y sustentadas en audiencia de inventario y avalúo de bienes, así: i. Saldo del crédito hipotecario del apartamento objeto de la partida de activos, pagado por la demandante, por un valor de \$ 81. 660.969,57; ii. Gastos de los impuestos del apartamento objeto de la partida de activos, por valor de \$ 28.323.681,85; iii. Gastos del hijo común y menor de edad de los ex cónyuges, por valor de \$ 61.418.049,59; iv. Saldo del crédito hipotecario del apartamento objeto de la partida de activos, por un valor de \$ 118.894.969,59; v. Obligación pactada con el señor Juan Lopera Escorcia, más intereses, por un valor de \$ 31.060.678; vi. Saldo de la cuarta cuota inicial crédito hipotecario del apartamento objeto de la partida de activos, por calor de \$ 12.543.347; vii. Saldo deuda Banco Caja Social por crédito de consumo a julio de 2.014, por valor de \$ 11.405.556,16; viii Deuda tarjeta de crédito mastercard Banco Caja Social a julio de 2.014, por valor de \$ 6.587.465; ix. Crédito de consumo con el Bando de Occidente a julio de 2.014, por valor de \$

<sup>8</sup> Véase a folio 156, ibídem 7.

APELACION DE AUTO  
 PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL  
 RAD ÚNICO: 13001-31-10-002-2010-00241-02  
 RADICACIÓN TRIBUNAL: 2016-400-16  
 DEMANDANTE: RITA LOPERA MENDOZA  
 DEMANDADO: RONALD FELIPE PEREZ FANTTI

17.249.324; x. Deuda tarjeta de crédito mastercard del Banco Occidente a julio de 2.014, por valor de \$ 3.985.513,91; xi. Deuda tarjeta de crédito visa de Banco de Occidente a julio de 2.014, por valor de \$ 4.280.774,99; xii. Credi express de Banco Davivienda a agosto de 2.014 por valor de \$ 16.923.669.

La postura de la primera instancia, con respecto a los pasivos del haber social, es que solo pueden incluirse como tales las obligaciones que consten en título que preste merito ejecutivo, de conformidad con lo estatuido en el art. 501 del C. G. del P., argumento de base para que fuesen excluidas todas las partidas del pasivo.

Sobre el punto valga clarificar que es cierto que la norma citada expresamente consagra tal presupuesto para tener como pasivos las obligaciones, empero difícilmente pueden las partes tener en su poder los documentos que presten merito ejecutivo, cuando los acreedores de los mismos no se han vinculado como tal y son ellos quienes deben ostentar la tenencia de tales documentos; lo que sí se puede exigir, a fin de probar la existencia de tales pasivos, es la certificación de la entidad o persona que sea acreedora de tales obligaciones, acerca de la existencia de las mismas y los documentos que con respecto de ellas prestan merito ejecutivo, de ahí que, entonces, interpreta este Despacho que en el pasivo pueden ser incluidas aquellas obligaciones que consten en documentos, que presten merito ejecutivo, y no que se aporten los mismos por las partes.

4.1. Dicho lo anterior, se observa que la parte demandante recurrente, formula reparos con respecto de las partidas primera, segunda, cuarta, quinta y sexta del pasivo del inventario y avalúo, conforme a la compensación o restitución que consagra el Art. 1781 núm. 3 del C.C.

9

Las mencionadas partidas de pasivos (i, ii, iv, v, y vi.), se dice fueron pagadas por la señora RITA LOPERA MENDOZA, y en el escrito de sustentación del recurso de alzada, la apoderada judicial, agrega que tal pago se hizo con los dineros recibidos como herencia de su padre, el señor Juan Lopera Escorcía.

Para abordar el punto, es necesario referirse al régimen de bienes de la sociedad conyugal<sup>9</sup>, en razón a que en nuestra legislación permite las recompensas, las cuales son créditos que la misma sociedad conyugal o alguno de los cónyuges, pueden reclamarse entre sí, en la liquidación de la sociedad conyugal, por concepto del aporte de bienes propios, el pago del pasivo propio por la sociedad conyugal o por el otro cónyuge y el pago de las deudas sociales por uno de los cónyuges, de conformidad con el Art. 1835 del C.C.

Pues bien, revisado el plenario, debe advertir el Despacho, que no existe prueba de que a favor de la demandante se hubiere adjudicado herencia (con la que, tardíamente, dice haber pagado las deudas sociales aquí referenciadas), en virtud de la muerte de su padre, como lo sostiene la recurrente, pues de ser cierto tal hecho, dichos bienes de la

<sup>9</sup> GUTIÉRREZ Sarmiento, Carlos Enrique. Guía práctica de los aspectos patrimoniales de la relación pareja. Primera Edición, Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C., 2.012, pág. 57.

APELACION DE AUTO  
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL  
RAD ÚNICO: 13001-31-10-002-2010-00241-02  
RADICACIÓN TRIBUNAL: 2016-400-16  
DEMANDANTE: RITA LOPERA MENDOZA  
DEMANDADO: RONALD FELIPE PEREZ FANTTI

masa sucesoral obtenidos por la ex cónyuge no harían parte de la sociedad conyugal (Art. 1782 del C.C.), sino que serían del haber propio de la señora LOPERA MENDOZA.

Mal puede reconocerse entonces el pago de deudas sociales con dineros propios herenciales ya que no se tiene certeza de la existencia de bienes recibidos por vía de herencia, sobre los cuales en principio solo hizo alusión el perito contador, Walter Edulfo Cárcamo Arrieta, experticia que fue controvertida en audiencia de fecha 30 de septiembre de 2.016, pero no se tiene una prueba que acredite con certeza que existió tal asignación hereditaria a favor de la demandante.

Además, la parte actora interesada, frente a tal aspecto, no propuso ni puso de presente en su oportunidad, esto es en el inventario y avalúo, que tales pasivos fueron pagados con los bienes recibidos por herencia, como viene dicho, ya que solo lo alega al interponer la alzada que se resuelve en las presentes diligencias. Es más, la misma demandante, a través de su apoderada judicial, en el desarrollo de la audiencia de inventario y avalúo de los bienes de la sociedad conyugal, señaló que el valor (\$ 165.000.000) de la venta del activo de la sociedad (apartamento y garajes), *"fue usado para pagar el crédito"*<sup>10</sup>, entendiéndose, entonces, esta instancia que se refiere al crédito hipotecario referente a los mismos bienes inmuebles adquiridos dentro de la sociedad conyugal y que desglosa en las partidas 1 y 4.

Ahora, además, con respecto al crédito hipotecario contenido en las partidas correspondientes a pasivos, el Banco Caja Social certificó,<sup>11</sup> que durante la existencia de la sociedad conyugal, la señora RITA LOPERA MENDOZA obtuvo tal crédito hipotecario, empero este fue cancelado el 5 de junio de 2.013, es decir, antes de la disolución de la sociedad conyugal, ocurrida el 11 de agosto de 2.014, por lo que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, no puede esta obligación entrar como pasivo de la sociedad conyugal, argumento que entiende bien la parte recurrente, pues lo expone en su escrito de sustentación del recurso.

10

De otro lado, con respecto a la obligación que figura como partida quinta de los pasivos (v), concerniente a una deuda que se contrajo, según la parte demandante, con el padre de la misma, señor Juan Lopera Escorcía (Q.E.P.D.) , y que se dice fue pagada con el descuento que de su valor se hizo de los derechos herenciales a la señora RITA DEL CARMEN LOPERA MENDOZA, se debe reiterar que no hay prueba de lo recibido de herencia por la demandante, y el documento, presentado como soporte del inventario y avalúo de bienes de la parte demandante<sup>12</sup>, en el que el demandado se obliga con el mencionado padre de la ex cónyuge, si bien no fue tachado de falso, dicho documento no tiene fecha de creación y por ende no se tiene certeza en qué tiempo fue adquirida tal obligación, que bien pudo haber sido antes del nacimiento de la sociedad conyugal, así el pago, que la demandante sostiene haberse hecho, hubiere sido realizado en vigencia de la misma.

<sup>10</sup> Véase al min 15:22 del audio y video de la audiencia de fecha 11 de agosto de 2.016, CD a folio 291 del cuaderno de primera instancia.

<sup>11</sup> Véase a folio 230, del cuaderno de primera instancia.

<sup>12</sup> Véase a folio 200, ibídem 11.

APELACION DE AUTO  
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL  
RAD ÚNICO: 13001-31-10-002-2010-00241-02  
RADICACIÓN TRIBUNAL: 2016-400-16  
DEMANDANTE: RITA LOPERA MENDOZA  
DEMANDADO: RONALD FELIPE PEREZ FANTTI

En este orden, de acuerdo con lo expresado, a juicio de esta Sala Unitaria, se encuentran bien excluidas tales partidas, como pasivos de la sociedad conyugal, pues carecen de sustento probatorio los hechos en que se basa la demandante, en el sentido, de haberlos pagado con el producto de los derechos herenciales recibidos luego de la muerte de su padre. Además, la parte demandante no propuso ni solicitó tales recompensas en el inventario presentado inicialmente, proposición que solo se hizo a partir del escrito que sustenta la apelación contra el auto de fecha 30 de septiembre de 2.016.

4.2. La parte recurrente también repara la exclusión de los gastos del hijo en común, el menor de edad Juan Felipe Pérez Lopera, concebidos como tercera partida de pasivos (iii), dentro del inventario de bienes, que dicha parte presentó por escrito en audiencia de fecha 11 de agosto de 2.016<sup>13</sup>, en donde se anexó como prueba de tales rubros los recibos de pago por tareas dirigidas y acompañamiento del proceso de aprendizaje, cuidado personal del menor referenciado, valoración psicológica y apoyo psicoterapéutico<sup>14</sup>, fechados 30 de junio de 2.009, 30 de noviembre de 2.010, 30 de noviembre de 2.011, 23 de diciembre de 2.011, 31 de octubre de 2.012, 30 de noviembre de 2.012, 24 de diciembre de 2.012, 1 de diciembre de 2.013, 30 de noviembre de 2.013, 28 de febrero de 2.014, 19 de junio de 2.014, y 15 de junio de 2.014.

Como se evidencia del contenido y fechas de creación de dichos documentos, los dineros fueron recibidos, es decir, pagados a las personas que prestaron tales servicios al menor Juan Felipe, en fechas anteriores a la disolución de la sociedad conyugal, es decir, antes del 11 de agosto de 2.014.

Existen otros documentos<sup>15</sup>, presentados para sustentar los gastos del hijo común de los ex cónyuges, en los que se acreditan valores pagados por diferentes servicios médicos, que igualmente datan de fechas anteriores a la fecha de la sentencia en la que se decretó el divorcio de las partes y la disolución de la sociedad conyugal.

Para el despacho es diáfano que el Art. 1800 del C.C. consagra como parte del pasivo de la sociedad conyugal, o del pasivo absoluto como lo llama la doctrina, aquellos que se originan en el sostenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes, empero, no puede perderse de vista que los pasivos, todos de manera general, al igual que los activos, son aquellos que existen al momento de la disolución de la sociedad conyugal, pues es el momento en el que económicamente surge la misma.

Entonces los pasivos que atañen a los gastos de cuidado, educación y gastos médicos del menor Juan Felipe Pérez Lopera, consignados en los documentos previamente señalados, se concluye también, que no pueden incluirse como partida del pasivo de la masa social, pues como viene expresado, fueron pagadas antes de la disolución de la sociedad conyugal, es decir, antes de haberse dictado la sentencia de fecha 11 de agosto de 2.014, por lo mismo no existían tales obligaciones al momento del decreto del divorcio.

<sup>13</sup> Ibídem 1.

<sup>14</sup> Véase a folios 169 a 173, 177 a 179, 190 y 191, y 194 a 196, ibídem 11.

<sup>15</sup> Véase a folios 174 a 175, 180 a 189, 192 y 193, del cuaderno de primera instancia.

APELACION DE AUTO  
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL  
RAD ÚNICO: 13001-31-10-002-2010-00241-02  
RADICACIÓN TRIBUNAL: 2016-400-16  
DEMANDANTE: RITA LOPERA MENDOZA  
DEMANDADO: RONALD FELIPE PEREZ FANTTI

4.3. Para finalizar el tema de los pasivos, de cara a lo que la parte recurrente demandante propone frente a la providencia apelada, sostiene ésta que las partidas séptima, octava, novena, décima, undécima y duodécima (vii, viii, ix, x, xi y xii), tratan, en suma, de obligaciones que adquirió la señora demandante, con entidades financieras, las cuales dice haber pagado con dinero propio ( no hay prueba ) , entre ellos créditos personales y tarjetas de crédito.

Para empezar se reiteran los argumentos del anterior punto de la apelación, en cuanto la apoderada judicial de la apelante, alega que la señora LOPERA MENDOZA canceló tales obligaciones con dinero propio, sin embargo no prueba que efectivamente los dineros con los que fueron pagadas dichas deudas a su nombre provinieron del haber propio y no del haber social.

4.3.1. De las pruebas aportadas al expediente junto al escrito de inventario y avalúo de los bienes figuran : estados de cuentas de crédito de consumo y de tarjeta de crédito, ambos con el Banco Caja Social, con fecha de facturación 2014/07/16 y 2014/07/18, respectivamente, estados de cuenta de préstamo personal, tarjeta de crédito mastercard y tarjeta de crédito credencial, con el Banco de Occidente, con fecha de facturación 2014/08/01, 2014/07/15 y 2014/07/15, respectivamente; y estado de cuenta del producto crediexpress de Banco Davivienda, con fecha de corte Julio 02/14 – Agosto 02/14<sup>16</sup>; todas las obligaciones relacionadas tienen como titular a la ex cónyuge demandante.

Frente a tales documentos, se tiene que el Banco Caja Social certificó<sup>17</sup> ante el Juzgado de primera instancia, que una vez consultada la base de datos, la señora RITA DEL CARMEN LOPERA MENDOZA, ha tenido tres productos con esa entidad financiera, en los cuales están: 1) la cuenta de ahorros esta inactiva, 2) un crédito de consumo con apertura el 16 de julio de 2.010 y cancelado el 14 de septiembre de 2.015, y por último 3) el crédito hipotecario del cual se expresó este despacho con anterioridad, y que aparece cancelado el 5 de junio de 2.013.

Con respecto a dichas obligaciones se observa que solo fue adquirida, con la entidad financiera, estando vigente la sociedad conyugal el crédito de consumo obtenido por la demandante el 16 de julio de 2.010, la cual concierne a la partida séptima de los pasivos sociales (vii) y que según estado de cuenta de fecha de facturación 2014/07/16, ascendía a \$ 11.404.556,16, y que sólo se pagó con posterioridad a la disolución. Por lo tanto, esta obligación social debe incluirse dentro del inventario y avalúo de bienes de la sociedad conyugal de los señores RONALD FELIPE PEREZ FANTTI y RITA DEL CARMEN LOPERA MENDOZA.

4.3.2. De otro lado, también se encuentran las obligaciones contraídas por la demandante con el Banco Occidente, sobre las cuales dicha entidad certificó que la tarjetas de crédito de las franquicias mastercard y visa fueron adquiridas por la demandante en fechas 1 y 27 de octubre de 2.006, respectivamente, que obtuvo también

<sup>16</sup> Véase a folios 211 a 216, del cuaderno de primera instancia.  
<sup>17</sup> Véase a folio 230, ibídem 16.

APELACION DE AUTO  
 PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL  
 RAD ÚNICO: 13001-31-10-002-2010-00241-02  
 RADICACIÓN TRIBUNAL: 2016-400-16  
 DEMANDANTE: RITA LOPERA MENDOZA  
 DEMANDADO: RONALD FELIPE PEREZ FANTTI

un préstamo personal con esa entidad el 31 de mayo de 2.013, aún vigente, y un crédito para vehículo obtenido el 29 de julio de 2.002, terminado el 14 de julio de 2.006.

De lo anterior se colige que se contrajo, con el Banco de Occidente, como obligación durante la existencia de la sociedad conyugal, préstamo personal el cual a fecha 01/08/2014 tenía un saldo total de \$ 17.249.324<sup>18</sup>, es decir, saldo aún vigente 10 días antes de la disolución (11 de Agosto de 2014) de la sociedad conyugal de la partes. Por lo mismo, será también procedente incluir la partida novena del pasivo (ix) de la masa social de que trata el presente asunto.

4.3.3. Acerca de las demás partidas que en este punto se estudian, como son la octava (viii), décima (x), undécima (xi) y duodécima (xii), todas ellas alegadas como pasivos por la parte demandante, estima esta Sala Unitaria que no hay certeza del momento en que tales obligaciones fueron adquiridas por la demandante y mucho menos si su cancelación o pago se hizo con imputación a los bienes propios de la señora RITA DEL CARMEN LOPERA MENDOZA, así que en este sentido se considera acertada la decisión de primera instancia.

5. Así las cosas, se confirmará parcialmente el numeral PRIMERO de la parte resolutive del auto de fecha 30 de septiembre de 2.016, dictado por el Juzgado Segundo de Familia de Cartagena, el cual resuelve el incidente de objeción al inventario y avalúo de bienes, en lo referente a lo decidido respecto de la partida única de activos, y las partidas primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, octava, décima, undécima y duodécima de pasivos, del inventario presentado por la parte demandante; empero se revocará el mismo numeral, en el sentido en que se tendrá por no probada la objeción hecha por la parte demandada a la partida séptima y novena de pasivos del mencionado inventario y avalúo de bienes de la sociedad conyugal entre los señores ANIBAL PACHECO LARIOS y ANA MARIA CASTILLA TORO, presentado por la parte demandante.

13

También, deberá confirmarse parcialmente el numeral SEGUNDO de la parte resolutive del auto de fecha 30 de septiembre de 2.016, en lo referente a lo decidido respecto de los pasivos propuestos por la parte demandada en el inventario y avalúo de bienes propuesta por esa parte, empero se revocará el mismo numeral, en el sentido en que se tendrá por probada la objeción hecha por la parte demandante a la partida de pasivos presentada por la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, se deberá ordenar la inclusión de la partida séptima y novena en los pasivos de la sociedad conyugal, por lo que se procederá a modificar el numeral TERCERO de la misma providencia, teniendo a las partidas séptima y novena mencionadas como primera y segunda de los pasivos, quedando así dicho numeral:

*Apruébese el inventario y avalúo de la sociedad conyugal de los ex consortes PEREZ LOPERA así:*

<sup>18</sup> Véase a folio 213, ibídem 16.

APELACION DE AUTO  
 PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL  
 RAD ÚNICO: 13001-31-10-002-2010-00241-02  
 RADICACIÓN TRIBUNAL: 2016-400-16  
 DEMANDANTE: RITA LOPERA MENDOZA  
 DEMANDADO: RONALD FELIPE PEREZ FANTTI

### ACTIVO

TOTAL ACTIVOS: CERO (\$ 0).

### PASIVO

PARTIDA PRIMERA: Saldo de deuda Banco Caja Social a julio de 2.014 por crédito de consumo, por valor de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PUNTO DIECISEIS (\$ 11.404.556.16).

PARTIDA SEGUNDA: Crédito de consumo Banco Occidente a agosto de 2.014, por valor de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$ 17.249.324.00).

TOTAL PASIVOS: VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$ 28.654.880,16).

<u>ACTIVO</u>	\$ 0
<u>PASIVO</u>	\$ 28.654.880,16
<u>TOTAL ACTIVO LIQUIDO</u>	- \$ 28.654.880,16

**SON: Menos VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS**

Con fundamento en lo consignado en párrafos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA CIVIL-FAMILIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### RESUELVE

14

**PRIMERO: CONFIRMAR** parcialmente el numeral PRIMERO de la parte resolutive del auto de fecha 30 de septiembre de 2.016, dictado por el Juzgado Segundo de Familia de Cartagena, el cual resuelve el incidente de objeción al inventario de avalúo de bienes, en lo referente a lo decidido respecto de la partida única de activos, y las partidas primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, octava, décima, undécima y duodécima de pasivos, del inventario presentado por la parte demandante; empero se **REVOCA** el mismo numeral, en el sentido en que se tendrá por no probada la objeción hecha por la parte demandada a la partida séptima y novena de pasivos del mencionado inventario y avalúo de bienes de la sociedad conyugal entre los señores ANIBAL PACHECO LARIOS y ANA MARIA CASTILLA TORO, presentado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** parcialmente el numeral SEGUNDO de la parte resolutive del auto de fecha 30 de septiembre de 2.016, en lo referente a lo decidido respecto de los activos propuestos por la parte demandada en el inventario y avalúo de bienes propuesta por esa parte, empero se **REVOCA** el mismo numeral, en el sentido en que se tendrá por probada la objeción hecha por la parte demandante a la partida de pasivos presentada por la parte demandada, de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído.

**TERCERO:** En consecuencia, **INCLUYASE** la partida séptima y novena de pasivos del inventario y avalúo de bienes de la sociedad conyugal entre los señores RONALD FELIPE PEREZ FANTTI y RITA DEL CARMEN LOPERA, presentado por la parte

APELACION DE AUTO  
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL  
RAD ÚNICO: 13001-31-10-002-2010-00241-02  
RADICACIÓN TRIBUNAL: 2016-400-16  
DEMANDANTE: RITA LOPERA MENDOZA  
DEMANDADO: RONALD FELIPE PEREZ FANTTI

demandante, y serán tenidas como partida primera y segunda de pasivos del mismo. Conforme a lo anterior, **MODIFICAR** el numeral TERCERO del auto de fecha 30 de septiembre de 2.016, el cual quedará así:

*Apruébese el inventario y avalúo de la sociedad conyugal de los ex consortes PEREZ LOPERA así:*

**ACTIVO**

*TOTAL ACTIVOS: CERO (\$ 0).*

**PASIVO**

PARTIDA PRIMERA: Saldo de deuda Banco Caja Social a julio de 2.014 por crédito de consumo, por valor de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PUNTO DIECISEIS (\$ 11.404.556.16).

PARTIDA SEGUNDA: Crédito de consumo Banco Occidente a agosto de 2.014, por valor de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$ 17.249.324.00).

*TOTAL PASIVOS: VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$ 28.654.880,16).*

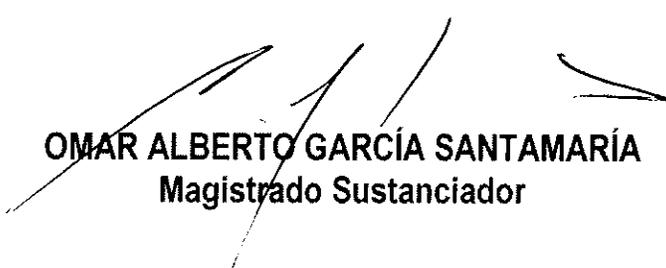
<u>ACTIVO</u>	\$ 0
<u>PASIVO</u>	\$ 28.654.880,16
<u>TOTAL ACTIVO LIQUIDO</u>	- \$ 28.654.880,16

**SON: Menos VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS**

**CUARTO:** Sin lugar a condena en costas para la parte recurrente de conformidad con el artículo 392 del C. de P. C., al no haberse causado.

**QUINTO:** Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, en su oportunidad. Háganse las anotaciones pertinentes en sistemas virtuales de registro y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OMAR ALBERTO GARCÍA SANTAMARÍA**  
Magistrado Sustanciador